

## Responsabilidad civil del empresario en accidente *in itinere*

Comentario a la **Sentencia del Juzgado de lo Social  
número 7 de Bilbao 379/2017, de 5 de diciembre**

**Jaume González Calvet**

*Magistrado del Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona*

### 1. MARCO JURÍDICO: INFRACCIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y ACCIÓN DIRECTA CONTRA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

La sentencia que se comenta resuelve una reclamación resarcitoria de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo *in itinere* interpuesta por un vigilante de seguridad contra una pluralidad de demandados, concretamente contra la empresa para la que prestaba servicios laborales, contra la compañía titular del centro comercial que tenía adjudicada la seguridad del recinto a la empresa empleadora del trabajador accidentado, así como contra las respectivas compañías aseguradoras.

En la resolución judicial apuntada se examina en su Fundamento Jurídico (FJ) 5.º la obligación general del empresario de dar protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, tal y como se establece en los artículos 4.2 d) y 19 del [Estatuto de los Trabajadores](#) (ET) así como en los artículos 14 y 15 de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#) (LPRL). Además, la juzgadora de instancia invoca la regla procesal contenida en el artículo 96.2 de la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), según la cual corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción de un daño probar que fueron adoptadas las medidas necesarias para prevenir y evitar el riesgo. Finalmente, en el mismo FJ 5.º se alude a las normas de coordinación en materia preventiva en supuestos de concurrencia de diferentes empresas en un mismo centro de trabajo (art. 24 [LPRL](#)).

En el FJ 6.º de la sentencia se concluye que las codemandadas (empresa de seguridad empleadora del vigilante y empresa titular del centro comercial contratante de los servicios de seguridad) incurrieron en ciertos incumplimientos empresariales en materia de prevención:

(...) ya por mantener una insuficiente evaluación de los riesgos del puesto de trabajo, desatendiendo la necesidad de verificar una acción permanente de la acción preventiva art. 14.2 de la LPRL, y la necesidad de actualización con motivo de haberse manifestado la existencia de un problema de inseguridad por agresiones y amenazas, art. 16.2 de la LPRL, ya por no proporcionar por la titular del centro suficiente información a la empresa concurrente de los especiales riesgos del centro con motivo de su especial conflictividad en aras a planificar más completa la acción preventiva, art. 24 de la LPRL, (...).

Partiendo del extenso relato de hechos probados, se estima que en el caso de autos concurren los presupuestos causales que darán lugar a la responsabilidad civil de las empresas concurrentes en el centro de trabajo donde prestaba servicios el trabajador lesionado, señalando que los daños irrogados a la víctima traen causa en las conductas empresariales infractoras de las normas legales de seguridad y salud laboral contenidas los artículos 4.2 d) y 19 del ET así como en los artículos 14.2, 16.2 y 24.2 de la LPRL. La relación de causalidad de estas conductas antijurídicas y culposas se reputa acreditada al razonarse que, de haberse implementado estos elementos circunstanciales omitidos, «(...) podrían haber contribuido en alguna forma a minorar el riesgo, coadyuvando con su falta, a que el luctuoso accidente llegara a materializarse finalmente con las funestas consecuencias para el trabajador (...)».

Finalmente, en cuanto a la infracción de la obligación de coordinación de actividades *ex* artículo 24 de la LPRL, la sentencia comentada declara la responsabilidad solidaria de la empresa de seguridad que empleaba al trabajador accidentado y de la empresa titular del centro comercial que tenía contratado con la primera los servicios de seguridad del hipermercado y ello a pesar de que la titular del centro comercial pretendía la exoneración de responsabilidades argumentando que la empresa de seguridad adjudicataria no desarrollaba la misma actividad y, por tanto, la titular del centro comercial no ostentaba en puridad la condición de empresa principal. Sin embargo, la juzgadora de instancia en el FJ 5.º *in fine* desestima la pretendida exoneración de responsabilidad de la titular de la planta comercial recordando que, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la LPRL, también los empresarios titulares del centro de trabajo devienen deudores de seguridad.

En cuanto a la normativa procesal aplicada, hay que mencionar que la víctima demandante, ejercitando la acción directa *ex* artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), dirigió su reclamación resarcitoria no tan solo contra las empresas concurrentes en el centro de trabajo y, por ello, responsables del accidente laboral sino también contra sus respectivas compañías aseguradoras. El fallo de la sentencia absuelve a una de las aseguradoras y limita la responsabilidad de la condena resarcitoria de la otra y ello a partir de las cláusulas suscritas en las pólizas vigentes en el momento del siniestro. Y sobre esta cuestión conviene recordar que la cobertura de la responsabilidad civil empresarial mediante la contratación de un seguro está expresamente prevista en el artículo 15.5 de la LPRL. Sin embargo, a pesar de que los perjudicados o sus herederos disponen de acción directa para dirigir la reclamación resarcitoria contra los aseguradores de las empresas responsables (art. 76 LCS), no debe perderse de vista que la responsabilidad de las compañías aseguradoras se constriñe a las previsiones contractuales contenidas en la póliza, de

tal suerte que la condena de estas entidades siempre quedará condicionada a las previsiones de las cláusulas suscritas por el tomador del seguro y la aseguradora. En este sentido, debe recordarse que el artículo 73 de la LCS establece que por el seguro de responsabilidad civil la aseguradora se obliga dentro de los límites fijados por la ley y por el contrato, manteniéndose la cobertura de la compañía en tanto que el asegurado se encuentre al corriente de pago de la prima estipulada [Villasagra Alcaide, C. (2012). Responsabilidades civiles. En, J. L. Monereo Pérez y M. P. Rivas Vallejo (Dirs.), *Tratado de salud laboral. Aspectos jurídicos de la prevención de riesgos laborales*. Tomo I. (1.ª ed., pp. 1.811-1.834). Pamplona: Aranzadi –p. 1.83–].

Pues bien, precisamente por motivos consignados en el clausulado de la póliza de la aseguradora de la empresa titular de la planta comercial (FJ 4.º), la sentencia absuelve íntegramente de la reclamación resarcitoria a dicha compañía aseguradora y ello por haber tenido la aseguradora un conocimiento tardío de la producción del siniestro y tras haber sido cancelada la póliza. Y en lo que se refiere a la compañía de seguros de la empresa de seguridad demandada, dicha compañía es condenada solidariamente al pago de la indemnización reconocida menos la suma de 4.000 euros, importe correspondiente a la franquicia pactada en la póliza y que debe deducirse de la condena resarcitoria. En definitiva, la sentencia comentada se constriñe escrupulosamente a las previsiones del artículo 73 de la LCS a la hora de declarar el alcance de la responsabilidad del asegurador.

## 2. SUPUESTO DE HECHO: SÍNTESIS DEL RELATO FÁCTICO JUDICIAL

El accidente de trabajo *in itinere* que da lugar a la reclamación indemnizatoria se produjo cuando el demandante, tras su jornada laboral, se dirigía a su domicilio y fue objeto de una agresión perpetrada por cinco sujetos con el rostro cubierto, brutal ataque que fue acompañado de insultos y alusiones a su tarea profesional como vigilante en el centro comercial. Esta agresión no era la primera que había padecido el actor en circunstancias parecidas y, además, tenía relación directa con una actuación profesional suya en la línea de cajas del hipermercado en el que prestaba servicios y que fue seguida de la retención del sujeto que pretendía apropiarse de productos de la tienda, con presentación de una posterior denuncia ante la policía y la asistencia al acto del juicio, culminando todo ello con una sentencia penal de condena al sujeto denunciado por un delito de robo con violencia e intimidación en grado de tentativa. En definitiva, las graves lesiones que sufrió el trabajador son calificadas como accidente de trabajo no tan solo por producirse en el camino de vuelta del trabajo a su domicilio sino también por ser consecuencia directa de su actividad laboral de vigilante en la planta comercial. Como efecto de esta agresión el trabajador permaneció largos periodos en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, contingencia profesional que fue expresamente declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social previa tramitación de procedimiento administrativo de determinación de contingencia.

En la prolija relación de hechos probados de la sentencia también se alude a frecuentes intentos de hurto en el mismo centro comercial y a las reiteradas intervenciones de los vigilantes,

registrándose agresiones a estos al finalizar su jornada y a la salida del centro por parte de los sujetos retenidos o amonestados. El relato fáctico igualmente alude a la extensión de un acta de infracción de la Inspección de Trabajo contra la empresa de seguridad por las agresiones que había sufrido otro trabajador en el mismo centro por dichos motivos y por no haber adoptado la empresa las medidas necesarias de refuerzo del servicio, considerándose que dichas agresiones sufridas por el vigilante (un compañero del demandante) tenían relación causa/efecto con la falta de adopción de medidas de seguridad adicionales. Dicha sanción administrativa fue confirmada por el Juzgado de lo Social. Asimismo, se levantó acta de infracción contra la empresa titular del centro comercial por ser consciente de la problemática aludida y no informar a la nueva empresa adjudicataria de seguridad sancionada de estas peligrosas circunstancias, siendo recurrida dicha sanción ante el Juzgado de lo Social y corriendo la misma suerte que el acta anterior con la desestimación de la pretensión empresarial.

El relato fáctico judicial también deja constancia de la deficiente evaluación de riesgos laborales de la empresa titular del centro y de las empresas de seguridad subcontratadas, estudios que no contemplaban la problemática generada por frecuentes hurtos por parte de sujetos violentos y la necesidad de adoptar medidas preventivas de refuerzo a fin de proteger la integridad física de los vigilantes. Y a pesar de que con posterioridad a las agresiones sí se adoptaron medidas de refuerzo del personal de seguridad, las mismas fueron parciales y transitorias, no evitando la reproducción de tales ataques.

### 3. DOCTRINA JUDICIAL APLICADA

Como se ha indicado más arriba, la sentencia considera que la empresa titular del centro comercial infringió las obligaciones de coordinación de actividades preventivas con base en el apartado 2 del artículo 24 de la [LPRL](#), considerando no aplicable al caso el apartado 3 del mismo precepto. Sin embargo, debe recordarse que la jurisprudencia unificada avala la declaración de responsabilidad solidaria también con base en las previsiones del mismo apartado 3 del artículo 24 de la [LPRL](#), es decir, cuando la empresa principal subcontrata servicios que no son de la misma actividad. En efecto, la [Sentencia del Tribunal Supremo \(STS\), Sala 4.ª, de 7 de octubre de 2008, recurso 2426/2007](#), citando doctrina jurisprudencial precedente (esta sentencia alude a la jurisprudencia contenida en las SSTs, Sala 4.ª, de [26 de mayo de 2005 \(rec. 3726/2004\)](#); [18 de abril de 1992 \(rec. 1178/1991\)](#); [16 de diciembre de 1997 \(rec. 136/1997\)](#), y [5 de mayo de 1999 \(rec. 3656/1997\)](#)), declara la responsabilidad solidaria de la empresa principal que subcontrata con empresas que no son de la misma actividad cuando el accidente se produce en el centro de trabajo de la primera y ello aplicando las previsiones del apartado 3 del artículo 24 de la [LPRL](#), por entender que el accidente se ha producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad. Por tanto, siguiendo este criterio jurisprudencial y en el caso que nos ocupa, podía declararse igualmente la responsabilidad solidaria de la empresa titular de la planta comercial que subcontrató los servicios de seguridad con fundamento en el artículo 24.3 de la [LPRL](#).

En cuanto a los intereses moratorios, conviene señalar que la sentencia aborda correctamente la distinción entre los intereses moratorios *ex* artículo 1.108 del [Código Civil](#) (CC) devengados frente a las empresas responsables y los intereses moratorios del artículo 20 de la [LCS](#) lucrados frente a las aseguradoras [*vid.* González Calvet, J. (2017). El devengo de intereses en el pago de la indemnización por responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. *Revista de Derecho Social*, 79, 165-184], condenándose en el fallo y de forma separada a las empresas y a la aseguradora. Asimismo, en cuanto a la fijación del *dies a quo* para su devengo, resultan acertadas las soluciones de la juzgadora de instancia tanto en el caso del interés del artículo 1.108 del CC, que –conforme a la jurisprudencia (SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 21 de octubre de 1986; 28 de octubre de 1988; 15 de julio de 1989; 18 de marzo y 12 de noviembre de 1993; etc.)– se fija en la fecha de la interpelación resarcitoria, como en el caso de la compañía aseguradora, en donde el inicio del devengo de intereses *ex* artículo 20 de la [LCS](#) se sitúa en el día de la comunicación del siniestro a la aseguradora, tal y como previene el apartado 6.º de dicho precepto en los casos de comunicación tardía del siniestro a la compañía. Finalmente, en el FJ 8.º se aborda la eventual existencia de causas de exoneración de los intereses del artículo 20 de la [LCS](#), concluyéndose que ni la mera existencia del proceso, ni la oposición a la demandada, ni la iliquidez inicial de la indemnización constituyen causas de suficiente entidad para exonerar del pago de los intereses moratorios a la compañía de seguros y ello conforme a la copiosa doctrina jurisprudencial que se cita en la misma sentencia comentada.

Tal vez un aspecto susceptible de crítica en esta cuestión sea que, contraviniendo las expresas previsiones de los artículos 87.4 y 99 de la [LRJS](#), en el fallo de la sentencia se omite la cuantificación de los intereses moratorios devengados hasta la sentencia, difiriéndose su cálculo a un inexistente trámite de liquidación de intereses moratorios en ejecución (trámite que se confunde con frecuencia con la liquidación de los intereses procesales *ex* art. 269 [LRJS](#)), olvidando que para la determinación del principal en el despacho de la ejecución es imprescindible dicha cuantificación, tal y como establece el artículo 575.1 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (*vid.* González Calvet, J. y Blanch Domeque, M. R. (2016). *Los intereses procesales en la jurisdicción social*. Albacete: Bomarzo –pp. 49-57–).

Finalmente, en cuanto a la cuantificación de la indemnización con base en el viejo baremo de circulación, debe apuntarse que, aunque la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo (SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 21 de octubre de 1986; 28 de octubre de 1988; 15 de julio de 1989; 18 de marzo y 12 de noviembre de 1993; etc.) ha proclamado la aplicabilidad del nuevo baremo de tráfico introducido por la [Ley 35/2015](#), incluso en accidentes producidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2016), la sentencia que se comenta procede a cuantificar la indemnización resarcitoria con las tablas del derogado baremo de tráfico. Esta elección por el viejo baremo de circulación (no tan favorable para la víctima) posiblemente está contenida en el mismo escrito de demanda, motivo por el cual la juzgadora de instancia, que se ajusta para cuantificar la indemnización a los principios jurisprudenciales de objetivación y de vertebración del daño, no se cuestiona mínimamente la aplicación del antiguo baremo, lo cual es absolutamente lógico si se tiene en cuenta que la parte actora así lo solicitó. Sin embargo, de cara a la resolución del recurso de suplicación (la sentencia no es firme), es posible que esta opción del actor redunde en su propio perjuicio, sobre

todo teniendo en cuenta las posibilidades de compensación y descuento de prestaciones de Seguridad Social que ofrece el derogado sistema de valoración del daño, aspectos que, por el contrario, ha acotado certeramente la [Ley 35/2015](#).

#### 4. TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN MÁS ALLÁ DEL CASO

Tal y como se deduce de las anotaciones expuestas, la juzgadora de instancia ha tenido muy en cuenta los criterios de la jurisprudencia unificada para resolver la práctica totalidad de las cuestiones litigiosas, lo cual tiene la ventaja de dotar a esta resolución de gran solidez jurídica, sin embargo, ello tiene el «inconveniente» de que no aparezcan especiales novedades hermenéuticas.

Quizá la cuestión abordada que ha tenido menor tratamiento por la doctrina judicial resulte ser la que se refiere a la posibilidad de que un accidente de trabajo *in itinere*, es decir, producido extramuros del recinto empresarial, pueda dar lugar a responsabilidad civil del empresario por infracción de normas preventivas. Si se parte de la premisa de que la doctrina y la jurisprudencia laborales han establecido como presupuestos causales de la responsabilidad civil del empresario la concurrencia de la producción de un daño, de una conducta antijurídica y culpable y de la relación de causalidad entre la conducta y el daño [*vid.* un estudio detallado sobre esta cuestión en González Calvet, J. (2018). *Las indemnizaciones por accidente de trabajo en base al nuevo baremo*. Madrid: Bosch-Wolters Kluwer –pp. 98 y ss.–), habrá de convenirse que el concurso de tales elementos causales en supuestos de accidentes de trabajo *in itinere* puede resultar a menudo difícil, pues el siniestro se produce fuera del recinto empresarial y, en principio, fuera del ámbito rector del empresario. A pesar de ello, el caso que resuelve la sentencia constituye, sin duda, uno de estos atípicos supuestos en los que el accidente se consume fuera de las instalaciones productivas pero como consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena (art. 156.1 LGSS) y, además, motivado por la infracción patronal de normas preventivas que, de no haberse cometido, habría evitado o paliado la producción del daño al trabajador.